

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-038639
Fecha de Radicado	28 de diciembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0755
Tema	Impuesto diferido – activos - tasa

CONSULTA (TEXTUAL)

“Teniendo en cuenta que la norma técnica contenida en el párrafo 29.27 para Pymes (grupo 2) y el párrafo 47 de la NIC 12 (grupo 1), establecen que los activos y pasivos por impuestos diferidos deben medirse usando las tasas impositivas y la legislación fiscal que hayan sido aprobadas, o cuyo proceso de aprobación esté prácticamente terminado, en la fecha de presentación, que para este caso es el 31 de diciembre del 2021 y partiendo del hecho de que el impuesto diferido trata del reconocimiento de las consecuencias futuras de la recuperación (liquidación) del valor en libros de los activos y/o pasivos reconocidos en el estado de situación financiera de la entidad y, de que en Colombia existen dos tasas impositivas que gravan la venta de activos fijos una, que es la tarifa general que se le aplica a la utilidad en venta de activos poseídos por menos de dos años y otra, que es la tarifa aplicable a la utilidad (ganancia ocasional) obtenida en la venta de activos poseídos por más de dos años, ¿se puede calcular el impuesto fiscal diferido aplicando las dos tarifas, dependiendo del tiempo de tenencia de los activos o es imperativo que se realice a la tarifa general?”

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Para atender su consulta, debemos primero señalar lo que establece la NIC 12 para efectos de medición:

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20



El progreso
es de todos

Mincomercio



CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

“51 La medición de los pasivos por impuestos diferidos y los activos por impuestos diferidos reflejará las consecuencias fiscales que se derivarían de la forma en que la entidad espera, al final del periodo sobre el que se informa, recuperar o liquidar el importe en libros de sus activos y pasivos.

51A En algunos países, la forma en que la entidad vaya a recuperar (liquidar) el importe en libros de un activo (pasivo), puede afectar alguna o ambas de las siguientes circunstancias:

(a) la tasa a aplicar cuando la entidad recupere (liquide) el importe en libros del activo (pasivo); y

(b) la base fiscal del activo (pasivo).

En tales casos, la entidad procederá a medir los activos y los pasivos por impuestos diferidos utilizando la tasa y la base impositiva que sean congruentes con la forma en que espere recuperar o pagar la partida correspondiente.”

Negrita original del texto – Subrayado CTCP:

Por lo anterior, para determinar las tasas aplicables en la determinación del impuesto diferido que será reconocido en los estados financieros de la entidad, se hace necesario que ésta determine cuáles activos mantendrá para su uso y cuáles activos serán vendidos; a su vez dentro de estos dos grupos cuáles elementos de los activos están siendo sujetos a depreciación y cuáles no. Esto reflejará el valor del importe en libros de dichos impuestos diferidos con base en su efecto fiscal de las diferencias temporarias que le dieron origen.

En ese sentido, si la realización del pasivo de un impuesto diferido pasivo es mediante una transacción de venta aplicara una tasa (hoy 10%) diferente si se determina que el activo fijo se va a conservar, la tasa de recuperación por el uso se aplica será una tasa diferente (hoy el 35%).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRÍGUEZ

Consejero CTCP

Proyectó: Paola Andrea Sanabria González

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Carlos Augusto Molano R. / Jesús María Peña B. / Jimmy Jay Bolaño T.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: info@mincit.gov.co

www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20